



Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización del gimnasio municipal

Se aprueba nueva Ordenanza fiscal que presenta el siguiente contenido:

“Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “tasa por la utilización de los servicios de gimnasio municipal”, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización de los servicios del gimnasio municipal y el acceso a las instalaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.4.o) el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que utilicen las instalaciones deportivas o la piscina, o soliciten los servicios o realización de las actividades deportivas. En el supuesto de que los usuarios de los servicios sean menores de edad, tendrán la condición de sujetos pasivos los tutores o encargados del menor/es.

Artículo 4.º Obligación de pago.

En atención a la naturaleza del uso o actividad de que se trate, la obligación de pago nace desde el momento de formalización de la inscripción, entrada en la instalación o prestación del servicio.

En el supuesto de que, por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se pudiera prestar o desarrollar, procederá la devolución del importe proporcional correspondiente.

Artículo 5.º Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se establecerá según la frecuencia con la que se realiza el uso, por periodos mensuales completos (no se contemplan otros periodos de tiempo) y de acuerdo a las siguientes tarifas:

- Bono mensual: 15 euros.
- Bono semestral: 75 euros.

El precio se abonará antes del comienzo de la actividad y una vez satisfecho no habrá derecho a su devolución.

Los bonos en vigor no quedarán afectados por la aprobación de nuevas tarifas.

Los bonos tienen carácter personal y no podrán transmitirse a un tercero.

Mediante la adquisición de la condición de abonado, el usuario persona física podrá disfrutar de las tarifas y del conjunto de servicios y ventajas que ofrezca el gimnasio durante el tiempo de apertura al público de sus instalaciones.

Las tarifas se expondrán en lugar visible en el gimnasio para conocimiento e información de todos los usuarios.

Artículo 6.º Exenciones y bonificaciones. Norma general.

1. Sobre las tarifas, únicamente se aplicarán las siguientes exenciones:

a) La cesión a los centros de enseñanza sostenidos con fondos públicos, que no dispongan de instalaciones deportivas cubiertas o al aire libre, para el desarrollo de las clases de Educación Física, dentro del horario escolar, y soliciten el uso de instalaciones deportivas municipales para el cumplimiento de la normativa educativa.

b) Por la realización de actividades que tengan por objeto la promoción, fomento, divulgación o práctica de cualquier modalidad deportiva, organizada o patrocinada por el Ayuntamiento de Alcalá del Júcar.



2. Excepcionalmente, mediante resolución de la Alcaldía podrá aplicarse una bonificación de hasta el 100 % de la tasa cuando la actividad que se vaya a realizar, sea o no deportiva, tengan carácter benéfico, social o cultural, sea organizada por fundaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, y concurren razones de interés público en su celebración.

Artículo 7.º Lugar y momento de pago.

1. El pago de la tasa se realizará en alguna de las cuentas corrientes del Ayuntamiento abiertas en las oficinas bancarias radicadas en el municipio o al personal encargado del servicio.

2. Con carácter general, se liquidará y pagará por completo siempre con anterioridad al uso, prestación del servicio o realización de la actividad y deberá acreditarse ante el personal municipal encargado.

3. Las deudas pendientes de pago podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 8.º Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Además, cuando de la utilización indebida de las instalaciones del gimnasio municipal, así como de la prestación de los servicios públicos deportivos se desprendan daños materiales causados por el sujeto pasivo, dicho sujeto pasivo deberá reintegrar el coste total de los gastos de reparación o reconstrucción. En el supuesto de que los daños fueran irreparables, el sujeto pasivo debe indemnizar en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los mismos. No será posible la condonación total o parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo. En lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 9.º Legislación aplicable.

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local así como la Ordenanza fiscal general del Ayuntamiento.

Artículo 10.º Aplicación e interpretación.

La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza, así como para el mejor y más adecuado funcionamiento del gimnasio.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.– Entrada en vigor.

La presente Ordenanza fiscal será de aplicación a partir de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y continuará vigente en tanto no se disponga su modificación o derogación”.